

La ignorancia o errónea apreciación de los hechos por el agente del delito, permite disminuir la pena hasta límites inferiores al *mínimum* legal.

Recurso de nulidad interpuesto por Eleuterio Abad, en la causa que se le sigue, por delito contra el honor sexual.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Juan Pablo Silva requirió de amores a Tomasa Abad de 15 años de edad; el primero, en unión de su madre Santos Alvinés Morales pidió al padre de la segunda, Eleuterio Abad Rivera, que la diera en matrimonio, pero como consideraran que la muchacha no tenía edad para casarse, por súplicas de Santos Alvinés, Abad entregó a su hija para que hiciera vida marital con Silva. Meses después de iniciado el concubinato, por un disgusto, se separaron Silva y la Abad, dando lugar a la denuncia correspondiente. Previos los trámites de ley, se declaró procedente el juicio oral contra Silva, la Rivera y Abad, pero estando para realizarse la audiencia, falleció la Rivera, así como la agraviada. Llevado a cabo el acto oral, el Tribunal Correccional de Piura, por sentencia de fojas ciento una, en aplicación de los Arts.: 199 y 211 del Código Penal, impone a los acusados Juan Pablo Silva y Eleu-

terio Abad Rivera, la pena de dos años de prisión y fija en cincuenta soles oro la reparación civil y en doscientos soles oro la dote que abonará a favor de los herederos de la agraviada. Silva se conforma con el fallo, pero Abad interpone recurso de nulidad.

Los dos acusados están conformes en la relación de los hechos que anteceden: Silva acepta haber tenido relaciones con la menor, y Abad en haberla entregado para esas relaciones; ambos alegan ignorancia de la ley y de la naturaleza ilícita de sus actos, por considerar el procedimiento una costumbre aceptada en su clase social. Tales consideraciones no los eximen de la responsabilidad en que incurrieron. La sanción aplicada es justa y legal. En cuanto a la dote fijada, ésta es improcedente, pues la agraviada ha fallecido como aparece de la partida de fojas cuarentiocho.

Por tales consideraciones procede declarar que **NO HAY NULIDAD** en cuanto a la calificación del delito y a la pena impuesta, pero que la hay en cuanto fija dote, la que es improcedente, por haber fallecido la agraviada. Salvo mejor parecer.

Lima, diciembre 24 de 1943.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de enero de 1944.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que en el juicio oral realizado ante el Tribunal Correccional de Piura, en la cuestiones de hecho planteadas y votadas, así como en la sentencia, quedó establecido que en el año mil novecientos treinticinco, el acusado Pablo Silva, y la menor agraviada Tomasa Abad Ruiz, contrajeron relaciones amorosas; que con tal motivo, el nombrado Silva y su madre doña Santos Alvines, obtuvieron la adquiescencia del denunciante Eleuterio Abad Rivera, padre de la menor, para la realización del matrimonio de Silva con la Abad el que no pudo llevarse a efecto debido a que Tomasa Abad, sólo tenía quince años de edad: que para salvar este inconveniente de orden legal, los padres de los futuros cónyuges acordaron que Silva, llevara a su casa a la menor para que hiciera vida marital con ella; que por tales circunstancias la infracción cometida cae dentro de lo dispuesto en el artículo ochentisiete del Código Penal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento una, su fecha veintidos de noviembre último, que condena a Pablo Silva y Tomás Abad, a la pena de dos años de prisión; reformándola, le impusieran tres meses de prisión cuya ejecución suspendieron; debiendo abstenerse de bebidas alcohólicas; declararon no **HABER NULIDAD** en cuanto fija en doscientos soles oro la

dote y en cincuenta soles oro la reparación civil que pagarán solidariamente los dos condenados en el término de la condena; ordenaron su inmediata libertad; pasándose al efecto el telegrama respectivo; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho. —
Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.
